

á una situación difícil." Por más que hasta hoy se haya querido confundir la suspensión de las garantías y la concesión de autorizaciones al Ejecutivo, confusión que ha servido para impugnar la constitucionalidad de las facultades extraordinarias, asegurando que, según el art. 29, se suspenden sólo las garantías individuales y no las sociales porque son perpétuas, es una verdad de que no se puede dudar la de que esas son materias completamente diversas, sin que lo que se diga de la una, pueda ser aplicable á la otra.

La lectura atenta del art. 29 basta á persuadirnos de esa verdad. La suspensión de garantías no puede decretarse sino «de acuerdo con el Consejo de Ministros,» y para la concesión de autorizaciones al Ejecutivo, no es necesario este requisito. La suspensión puede aprobarse en los recesos del Congreso por la diputación permanente, mientras que esta nunca puede conceder facultades al Gobierno, pues si en tiempo de receso fueren necesarias, «la diputación convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.» No se necesita decir más para ver con toda claridad que el artículo 29 contiene dos preceptos completamente distintos: el uno que se refiere á la suspensión de garantías, y el otro á la concesión de autorizaciones ó facultades para hacer frente á situaciones anormales.

Siendo esto así, es para mí indudable que en la parte segunda de ese artículo 29 se funda sólidamente la legitimidad de las autorizaciones extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, y tanto lo creo así, que si ese texto no se entiende en ese sentido, él queda como letra muerta en la Constitución, sin aplicación ni uso posibles. Si esta frase, "el Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación," en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, etc., no importa la legitimidad de las fa-

cultades extraordinarias, ó el idioma ha perdido su valor en ese precepto constitucional, ó este ha de ser desobedecido arbitraria y caprichosamente. Querer que esa frase se refiera sólo á la suspensión de garantías individuales, me parece intento destituido de todo fundamento.

No es, pues, exacto, ni con mucho, lo que aseguran los defensores de la teoría que impugno, que no hay un texto expreso en la Constitución que autorice las facultades extraordinarias, y que, existiendo el que prohíbe que el Ejecutivo legisle (art. 50), ellas son anticonstitucionales. Aquel texto expreso existe en la parte segunda del art. 29 y este art. 50 no tiene la significación que se le ha querido dar. Porque así como este no es contrario á los artículos 103, 104 y 105 que autorizan al Congreso á juzgar; á los artículos 85, fracción X; al 72, letra B, fracción I, que dan al Presidente el poder de hacer tratados con la aprobación del Senado; al art. 21 que faculta al poder administrativo para juzgar y poner penas correccionales, etc., así él no es contrario ni destruye el precepto del art. 29. Creo que esta interpretación, esta concordancia de los textos constitucionales, es forzosamente aceptable.

Pero mejor que disertar abstractamente, es concretarnos al caso que nos ocupa, aplicando á él las teorías que son objeto de este debate. La ley de 27 de Mayo de 1863 y sus correlativas, que concedieron tan amplias autorizaciones al Gobierno, que lo facultaron no sólo para legislar, sino aun para celebrar tratados diplomáticos, con la única restricción de no admitir ninguna especie de intervención, y esto por un tiempo tan indefinido, como eran inciertos los azares de la guerra extranjera; esas leyes de cuya constitucionalidad se disputa, ¿pueden sostenerse enfrente de nuestro Código fundamental, caben en el precepto del art. 29? Esta es la cuestión que hay que resolver en este juicio.

Cuando aquella ley de Mayo se expidió, Puebla había sucumbido, y el ejército francés victorioso y los traidores llenos de insolencia tocaban á las puertas de esta capital. En vano el patriotismo quiso defenderla; una inexorable necesidad exigió su evacuación, y ella cayó en poder del enemigo en los primeros dias de Junio. El Gobierno constitucional comenzó entonces la peregrinación que lo llevó hasta Paso del Norte, creyéndose con ello, por los enemigos de México, que estaba consumada la ruina de la República.

Cuando el Congreso celebraba sus últimas sesiones en ese infausto mes de Mayo, la situación era tal, que sólo con los ojos del patriotismo más acrisolado se podía ver la salvación, no ya del orden constitucional, sino de la independencia misma. El Congreso previó, y los sucesos justificaron su previsión, que los azares de la guerra, que las inmensas desgracias que afligian á nuestra patria, no le permitirían tal vez volverse á reunir, y entonces levantándose hasta la altura de esa situación terrible, y no queriendo que por falta de Congreso no tuviera representante la soberanía nacional, en los momentos mismos en que más lo necesitaba para su defensa, autorizó al Presidente Juárez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias fueran convenientes para salvar la independencia nacional, y esto hasta que el Congreso volviera á reunirse ó hasta que terminara la guerra con Francia.

No preguntaré al sentimiento patriótico si obra bien el Congreso que delega estas facultades al Ejecutivo, cuando preveé que su existencia es imposible en ciertas circunstancias dadas y las delega precisamente para salvar, con la representación de la soberanía nacional, el orden constitucional y la independencia. Si durante una guerra dada no puede haber Congreso, y si para llevarla á buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el Presidente de la República, el gene-

ral en jefe del ejército, ó quienquiera que la causa de al independencia defienda. . . .

Pero la cuestión que aquí debatimos es constitucional, y constitucionalmente hay que resolverla abstracción hecha de lo que el sentimiento patriótico sugiera. ¿Hizo bien, obró conforme á la Constitución el tercer Congreso al expedir la ley de 27 de Mayo, autorizando al Presidente tan ámplamente como sabemos? Sí, sin duda alguna, respondo yo, con íntima y profunda convicción, porque el texto del art. 29 tantas veces citado, faculta al Congreso para conceder *las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación*; y como el tercer Congreso temió, y con razón que durante la guerra llegarán á sér imposibles sus funciones, creyó, y con razón también, que era necesario autorizar al Presidente para legislar; para celebrar tratados, porque solo así podía hacer frente á la gravísima situación en que estuvo el país á consecuencia de la intervención extranjera.

La argumentación tomada de la *perpetuidad de las garantías sociales*, de su no suspensión, lo diré de paso, tiene una respuesta elocuente en la historia de esa invasión. El ejército francés venía no solo *suspendiendo las garantías sociales* de división de los poderes públicos, de facultades del Congreso, etc., etc., sino negando la Constitución toda, sino atacando la independencia, sino conquistando á México para fundar un imperio para un príncipe extranjero! . . . ¿Y para combatir esos peligros, para reivindicar aquellas garantías sociales, no ya suspendidas, sino negadas y desconocidas, el Presidente Juárez no pudo jamás imponer una contribución para sostener la guerra; no pudo nunca decretar una pena para los traidores; no pudo ni ejercer los poderes de la guerra, que el derecho de gentes reconoce en toda nación invadida tan perfidamente como México? . . . . .

Medítese en la gravedad de las consecuencias que de esa teoría se seguirían, en los peligros que ella crearía para el porvenir de la República! . . . . .

Son tan profundas mis convicciones sobre este punto, que creo que si no existiera ese precepto del art. 29, ó lo que es lo mismo, si él se entendiera en el sentido que he estado impugnado, la Constitución contendría un hueco que él solo pondría en peligro, no ya á la Constitución toda, sino la existencia misma de la República. ¿Qué hacer para sostener una guerra extranjera, si el Presidente nunca ha de legislar, ni aun cuando el Congreso no exista? ¿Quién votará las contribuciones que la guerra exige? . . . . . Inmenso, insondable abismo se abriría si ese hueco existiera en la Constitución . . . . . Me permito apenas indicarlo, como el término fatal á que conduce necesariamente la teoría que combató.

Después de estas razones, puedo concluir asegurando que en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente en 1863, pudo haber el poder de legislar; que las autorizaciones que el Congreso concedió al Gobierno en aquella época pudieron llegar hasta facultarlo para celebrar tratados; que esas autorizaciones fueron constitucionales, y que los actos ejecutados en virtud de ellas son legítimos y válidos.

En mi empeño de fundar mi voto, quiero presentar siquiera las principales razones de mi opinión. La historia del art. 29 en el Congreso constituyente, es del mayor interés, y proyecta tanta luz sobre las verdades que he intentado demostrar, que sólo cerrando los ojos no se las verá. Juzgo

por esto indispensable remontarme hasta el origen histórico de ese artículo, para que así los hechos de que no se puede dudar, nos descubran la inteligencia que él tiene, la que le dió el Congreso que lo aprobó.

Presentado bajo el núm. 34 lo que hoy es sólo la primera parte del art. 29, en la sesión de 23 de Agosto de 1856, la Comisión lo retiró con permiso del Congreso. (1) Vuelto á presentar sin cambio alguno en la sesión del 21 de Noviembre siguiente, se discutió ampliamente, y entonces los que creían que bastaban en todo caso las facultades constitucionales del Gobierno para salvar toda clase de situaciones, bien representados por el Sr. Zarco, lo impugnaron vigorosamente, porque veían en él un amago de dictadura, dictadura que, para ciertos casos extremos, defendían en esa discusión demócratas tan ilustres como Ocampo y Arriaga. (2) Puesto á votación con una enmienda propuesta por el Sr. Ocampo, la adición del adjetivo «individuales» después de la palabra «garantías,» (3) fué aprobado por 68 votos contra 12, en sesión del 22 de Noviembre. (4)

Antes de pasar adelante es oportuna una reflexión. De las encontradas opiniones que en ese debate se sostuvieron, ¿cuáles aprobó el Congreso en esa votación definitiva? ¿Las que defendía el Sr. Zarco, combatiendo todas las dictaduras, ya las que nacían de una revolución, ya las que se erigían

1 Zarco, "Historia del Congreso constituyente," tomo 2º, pág. 231.

2 Las palabras á que me refiero de los Sres. Ocampo y Arriaga en respuesta á las argumentaciones del Sr. Zarco, son estas: El Sr. Ocampo, replicando al Sr. Ruiz, decía: ".....tan legítima es la representación del Congreso como la de las legislaturas, y la del Gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias."

Después este mismo señor dijo, recurriendo á un símil médico, "que el estado normal es el de salud, la ley es el método higiénico, los casos de perturbación las enfermedades, y la dictadura el remedio." El Sr. Arriaga expuso que "tratándose de conspiradores se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario, capaz de salvar el orden social." Y más adelante agregó: "El artículo (el que se discutía, el que hoy es primera parte del art. 29) es una necesidad social; pero es también un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieren establecer prudentes taxativas, deben apresurarse á formularlas por medio de adiciones." Al concluir dijo que "para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático." Obra y tomos citados, páginas 563, 568 y 569.

3 Obra y tomos citados, pág. 569.

4 Obra y tomos citados, pág. 570.

conforme á los preceptos constitucionales, ó las que sostenían los Sres. Ocampo y Arriaga reconociendo la necesidad de las dictaduras constitucionales? Los impugnadores del artículo sólo tuvieron doce votos, mientras que los que lo defendieron fueron apoyados por sesenta y ocho.

Incontestable como es este resultado numérico, á la luz de la crítica se ve clarísima esta verdad: No interpretan bien, no comprenden el espíritu y sentido de aquella discusión en el Congreso, los que citan las palabras del Sr. Zarco como la revelación del pensamiento de la mayoría de la Cámara. Tan lejos están aquellas de expresar lo que esta quiso, que las opiniones particulares de este diputado fueron reprobadas por esa mayoría. Con esta simple observación quedan contestados los muchos argumentos que contra las facultades extraordinarias se hacen, tomados de las palabras de los diputados que las impugnaron, y palabras ú opiniones que el Congreso reprobó. El discurso de un diputado sólo puede citarse como testimonio de la voluntad del Congreso, cuando al menos la mayoría de este acepta y consagra las opiniones sostenidas en ese discurso.

Esto dicho, vuelvo á la historia del art. 29. La aprobación de su primera parte, la suspensión de las garantías individuales, no satisfizo á la mayoría del Congreso. Creyendo esta que el poder revolucionario se levanta libre de toda traba legal, á luchar cuerpo á cuerpo con el Gobierno sujeto á las restricciones constitucionales, y no queriendo que en esa lucha desigual pereciera la Constitución [el Congreso estaba ya sintiendo los poderosos esfuerzos del partido clerical para destruir el Código fundamental], buscaba un remedio eficaz para tan grave mal, persuadido como estaba de que la sola suspensión de las garantías individuales no robustecería al Gobierno tanto cuanto en ciertas crisis peligrosas fuera necesario. Inspirado el Sr. Olvera por estos pensamientos, presentó en 9 de Diciembre al Congreso, co-

mo adición al art. 30, un proyecto sobre dictadura, proyecto poco feliz por cierto, pero que sin embargo pasó á la Comisión de Constitución. Ella no lo aceptó tal como su autor lo había desarrollado; pero sí acogió el pensamiento que lo engendró; pero sí reconoció la verdad de que durante una guerra civil formidable, como la que amagaba contra el partido liberal, de que durante una invasión extranjera en que podía faltar el Congreso, no se debía dejar sucumbir la ley, las instituciones, la soberanía é independencia de la República, por falta de fuerza, de poder, de las autorizaciones necesarias en el Ejecutivo para hacer frente á situaciones difíciles; y propuso al Congreso, como adición al art. 34, hoy 29, lo que literalmente es ahora la segunda parte de este artículo.

En la sesión de 24 de Enero de 1857 esa adición se aprobó por cincuenta y dos votos contra veintiocho. [1] Es una lamentable desgracia que por la premura del tiempo no hubiera habido discusión alguna sobre este punto; pero los documentos oficiales y auténticos que existen, bastan á dar testimonio de que fué el proyecto del Sr. Olvera, sobre dictadura, el que motivó esa adición; de que fueron las graves consideraciones que acabo de indicar, las que tuvo presentes la mayoría del Congreso para creer que ni las facultades ordinarias del Ejecutivo, ni la suspensión de las garantías individuales bastaban en ciertos casos para salvar situaciones difíciles, sino que podían ser necesarias autorizaciones al Gobierno, tantas cuantas el Congreso creyese convenientes para ese fin. Con este propósito, con esa intención, los cincuenta y dos diputados de la mayoría aprobaron la adición. [2]

1 Zarco, Hist. del Cong. const., tomo 2º, pág. 640.

2 La acta de esa sesión, en su parte relativa, dice así: "Sesión del día 24 de Enero de 1857. Se puso también á discusión una adición al art. 34 que presentó la misma Comisión, y dice: "Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situa-

Yo sé bien que los enemigos de las facultades extraordinarias deducen del hecho de que la Comisión de Constitución no aceptara el proyecto del Sr. Olvera, la consecuencia de que el Congreso desechó la idea de que el Poder Legislativo pudiera delegarse; ¿pero es legítima esa consecuencia? Es cierto que no se admitió el triunvirato indicado por el Sr. Olvera; ¿pero se infiere de aquí que el Congreso no aprobara que se pudieran dar al Ejecutivo cuantas autorizaciones creyese el Legislativo necesarias para hacer frente á una situación anormal? La verdad histórica protesta contra aquella consecuencia, sin necesidad de que las reglas de la lógica la condenen. Y decir ahora que en el precepto constitucional se desechó la idea de que se pudiera delegar el Poder Legislativo, que falta un texto expreso que autorice tal delegación, etc., etc., es hasta acusar á los diputados constituyentes de que no entendían su idioma y de que no supieron que al aprobar este texto literal: . . . este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación,» no aprobaron que el Presidente pudiera aun legislar cuando esta autorización la hiciera necesaria la gravedad de un peligro que de otro modo, á juicio del Congreso, no se pudiera conjurar. Lejos de merecer estos reproches los diputados constituyentes, los dos hechos más notables de nues-

ción. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.»

“Puesto á discusión, sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó por los cincuenta y dos señores siguientes: Aguado, Anaya Hermosillo, Aranda D. Albino, Arias, Arriaga, Arriola, Auza, Banuet, Baranda, Buenrostro D. Manuel, Castellanos D. Matías, Castillo Velasco, Cerqueda, Cortés Esparza, Degollado D. Santos, Echaiz, Empáram, Estrada D. Julián, Fernández Alfaro, Gamboa, García Anaya, Garza Melo, Guerrero, Guzmán, Ibarra D. Francisco, Ibarra D. Juan N., Iniestra, Iturbide, Langlois, Lazo Estrada, López de Nava, Mariscal, Mata, Montañez, Morales, Moreno, Ochoa Sánchez, Olvera, Payró, Ramírez D. Mariano, Ramírez D. Mateo, Reyes, Robles, Rojas D. Jesús, Romero D. Félix, Rosas, Sánchez D. José Mariano, Torres Aranda, Vallarta, Vargas, Vega y Villagrán; contra los veintiocho señores siguientes: Alcaraz, Barrera D. Eulogio, Contreras Elizalde, Degollado D. Joaquín, Del Río, Diaz Barriga, Escudero D. Antonio, García de Arellano, García Granados, Gómez Farfás D. Benito, González Paez, Goytia, Irigoyen, Larrazabal, Lemus, Llano, Muñoz D. José Eligio, Ortega, Peña y Barragán, Peña y Ramírez, Prieto, Quijano, Ramírez Don Ignacio, Revilla, Sierra Don Ignacio, Villalobos, Zarco y Zavala.

tra historia contemporánea, la guerra de Reforma y la guerra francesa, hacen justicia á su previsión. Permítaseme decir esto, aunque yo haya sido uno de esos diputados que votaron la segunda parte del art. 29 en la inteligencia natural que él tiene, en el sentido de que se pudiera autorizar al Presidente para dar leyes, cuando esto lo exigiera la salud de la República.

El estudio histórico que he hecho, ha venido á poner en clara luz esta verdad: el Contituyente creyó que además de la suspensión de garantías individuales podía, en circunstancias anormales, ser necesario en el Gobierno un poder extraordinario para impedir que la Constitución misma no fuera sino una hoja de papel que rasgara impunemente el primer revolucionario audaz, y sancionó expresa y terminantemente la teoría de las facultades extraordinarias, autorizando al Congreso para que midiendo en el tamaño y gravedad del peligro la extension de ellas, concediera las que estimase necesarias para que el Ejecutivo, hiciera frente á la situación. Para no aceptar esta verdad histórica, es preciso desconocer la acta de la sesión del 24 de Enero de 1857, es preciso, ó negar á las palabras su valor, ó borrar del Código fundamental la segunda parte de su art. 29.

## D

Me merecen mucho respeto las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas están profesadas y sostenidas por personas cuyas luces son notorias, cuya sinceridad es intachable. Y cuando mi conciencia me manda separarme de esas opiniones, siento el deber de satisfacer siquiera á los argumentos principales que las apoyan. Los enemigos de la delega-

cion del Poder Legislativo en el Presidente, presentan en la conducta del primer Congreso constitucional un modelo que los siguientes debieron imitar, y asegurando que él se opuso á esa delegación, alegan nuevas razones en defensa de sus creencias. Debo yo á mi vez encargarme de este punto.

El Presidente Comonfort, que nunca fué amigo de la Constitución, que acostumbrado á gobernar sin trabas, veía en las restricciones constitucionales puestas al Ejecutivo un ataque que no soportaba á lo que él llamaba "el principio de autoridad," inspirado por su preocupación de que no se podía gobernar con la Constitución, pidió al primer Congreso en 10 de Octubre de 1857 que declarara que "el Presidente de la República tendría *facultades discrecionales* por lo que hace á las garantías que otorga la Constitución," y además, que "quedara por delegación del Congreso plenamente autorizado para *arreglar la hacienda de la Federación* y para disponer de las fuerzas de los Estados y organizar cuantas creyese necesarias." (1) Pedir esto era pedir la dictadura ilimitada con que aquel mal inspirado Presidente estaba tan bien hallado, la que había creado el art. 3º del Plan de Ayutla; pedir esto, no era pedir autorizaciones para hacer frente á una situación más ó menos peligrosa, sino exigir la supresión de la Constitución, el desprecio á la Carta fundamental. ¡Facultades discrecionales en materia de garantías individuales! Pretenderlo sólo, era manifestar que no se quería ni entender la Constitución.

¡Facultad para arreglar la Hacienda de la Federación! Decirlo, era revelar que no se quería obrar constitucionalmente, porque las autorizaciones que se pueden dar al Presidente, han de servir sólo para hacer frente á una situación difícil y no para arreglar, como sólo en épocas normales se

1 Historia del primer Congreso constitucional, pág. 88.

puede hacer, la Hacienda nacional. Contradicción flagrante había, pues, entre esa petición y la letra y espíritu de la parte segunda del art. 29.

El Congreso nada de eso concedió, é hizo muy bien, porque lo que se le pedía, no podía, no debía concederlo. El Congreso por esto, colocándose en un terreno estrictamente constitucional, suspendió, no todas, sino algunas de las garantías individuales, y otorgó al Presidente las *autorizaciones que creyó necesarias* para que hiciera frente á la situación. (1) ¿Fueron estas las bastantes á ese objeto? ¿O desconfiando el Congreso de la lealtad del Presidente no quiso darle las más autorizaciones que pudo? Cuestiones son estas que versan sobre apreciaciones políticas que no son de este lugar.

Pero sí nos importa averiguar el hecho de si ese Congreso no quiso dar ni dió autorizaciones que importaran la facultad de legislar. Después de suspender determinadas garantías, dijo la primera ley de 5 de Noviembre de 1857: "El Ejecutivo dictara los *reglamentos y órdenes* relativos á dicha suspensión en todos los casos en que deba tener efecto" Y el Ejecutivo, al calce mismo de esa ley, publicó esto que llamó *prevención*: «La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855.» Sin ir más adelante, yo pregunto: ¿declarar en vigor una ley derogada, no es legislar? Si el Congreso hubiera querido que el Presidente no legislara, al suspender la garantía del art. 7º de la Constitución, debió declarar al menos cuál de las muchas leyes derogadas sobre imprenta, quedaba en vigor durante la suspensión. No lo hizo así, sino que consintió en que el Presidente legislara, porque legislar es restablecer el vigor de una ley derogada, por más que esos se llame reglamento, orden ó prevención.

1 Ley de 6 de Noviembre de 1857. Colección Dublán, tomo 8º, páginas 645 y 646.

Si las otras *prevenciones* con la misma detención se analizan, se verá luego que cada una de ellas importa un acto legislativo y de la mayor gravedad. Decir que en un reglamento se pueden decretar penas, y graves, como la prisión solitaria, el confinamiento, el destierro, etc., es no saber distinguir un reglamento de una ley penal. (1)

Si el primer Congreso hubiera entendido que no era delegable la facultad legislativa, ¿habría tolerado que el Presidente Comonfort hubiera expedido ese *reglamento* de la ley de 5 de Noviembre? Si tal cosa hubiese creído, de seguro que el mismo Congreso habría expedido las leyes excepcionales que rigieran provisionalmente durante la suspensión de garantías. No lo hizo así, sino que implícitamente delegó al Presidente la facultad de legislar sobre esas materias.

Pero aun hay más: en la otra ley, también de 5 de Noviembre, el Congreso autorizó al Ejecutivo para proporcionarse hasta seis millones de pesos, *afectando á su pago* la

1 Para que se pueda juzgar de la exactitud de estas observaciones, es conveniente tener á la vista el texto literal de la ley. Dice así:

"Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Unión, que dice á la letra: "Para proveer al restablecimiento del orden público y á la defensa de la independencia y de las instituciones, se suspenden, desde la publicación de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10 y 11; primera parte del 13, 16, primera y segunda parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspensión, en todos los casos en que deba tener efecto."

La ley se publicó con estas adiciones puestas al calce de ella:

"Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. Presidente de la República ha acordado, en Consejo de Ministro, las prevenciones y declaraciones siguientes:

"1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva, se impondrá la pena de prisión solitaria, confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

"3.ª Los Tribunales federales que conozcan de los delitos políticos, se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido ó cometieren durante el juicio, los reos á quienes juzguen. Los jueces, al sentenciar estas causas, aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte, siempre que la establezcan las leyes y la autoridad del art. 23 de la Constitución.

"4.ª En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, según lo dispuesto en la prevención anterior, no es admisible el recurso de indulto . . ."

parte libre de las rentas y "para dictar las medidas necesarias para regularizar la percepción de dichas rentas, sin que por esto se entienda que puede arrendarlas." Y vuelvo yo á preguntar: ¿para hacer esto bastan reglamentos, órdenes ó prevenciones? ¿Quién ignora que para regularizar la percepción del impuesto se necesita legislar, y legislar sobre materia difícil? ¿Quién cree que el arreglo de la deuda flotante se hace sin leyes que determinen su reconocimiento, liquidación y pago? Cuando el Congreso para eso autorizaba al Presidente, ¿podía haber entendido que de esas autorizaciones se podía usar sin legislar? . . . . .

Basta ya: está visto que el primer Congreso consintió en que el Ejecutivo legislara; más aún, que en la naturaleza de las autorizaciones que le concedió, iba imbebida la facultad de legislar sobre determinados asuntos: creo por esto enteramente inexacto el hecho de que el primer Congreso interpretó el art. 29 en el sentido de que la potestad legislativa no fuera delegable.

Una observación más: aun suponiendo que ese Congreso no hubiera querido hacer tal delegación, ¿esto bastaría para citarlo como modelo y para censurar á todos los Congresos que lo contrario hicieran? ¿Se puede tomar como regla de interpretación de la Constitución la aplicación que en circunstancias dadas hace un Congreso del art. 29? Para esto sería preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello sería preciso que la situación en Noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del Presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual á la situación de Junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se había disuelto, el Presidente salía fugitivo, y el peligro para la República había llegado á su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el